



SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0099

Sentencia impugnada: Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 17 de mayo de 2021.

Materia: Contencioso-Tributario.

Recurrente: El Mundo del Pelo de Suguey, S.R.L.

Abogados: Licdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta.

Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA).

Abogados: Lic. Oscar D'Óleo Seiffe, Licdas. Anny Alcántara Sánchez y Anaís Alcántara Lerebours.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Mundo del Pelo de Suguey, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Engels Antonio Almengot Martínez y Carlos Esteban Roa Moreta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “R & A, Abogados Asociados Especializados, ubicada en la Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad El Mundo del Pelo Suguey, SRL., constituida acorde con los parámetros legales de la República Dominicana, RNC O1 con domicilio social en la Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Oscar D’Óleo Seiffe y las Lcdas. Anny Alcántara Sánchez y Anais Alcántara Lerebours, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 CED5 y O2 O3 con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma del Estado dominicano, creada de conformidad con la Ley núm. 3489-53, del 14 de febrero de 1953, para el Régimen de Aduanas, ubicada en la ADD19 ADD20 Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 24 de noviembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones Contencioso-Tributario, en fecha 15 de diciembre de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presiden, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

Mediante resolución de determinación núm. GF-0412, de fecha 7 de julio 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA), comunicó los resultados de la reliquidación de operaciones de importación a la empresa El Mundo del Pelo de Suguey, SRL.; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisile mediante resolución núm. 113-2018, de fecha 1 de octubre de 2018, contra la que interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario depositado en fecha 04 de enero de 2019, por la entidad EL MLTNDG DEL PELO DE SUGHEY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en consecuencia CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación de las normas, violación a la legítima defensa y violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Segundo medio: Falta de motivación” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer aspecto del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una errónea interpretación de la norma al momento de evaluar la resolución atacada, ya que el recurso de reconsideración fue declarado inadmisibles en virtud del artículo 58 del Código Tributario, de ahí que lo primero que debió verificar el tribunal a quo fue si la parte recurrida podía declarar inadmisibles el recurso de reconsideración.

Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal a quo erró al no pronunciarse con respecto de la situación antes indicada. En ese sentido, al proceder a analizar el fondo del recurso comete un desacierto, ya que las motivaciones de dicha sentencia se limitan a explicar que rechazan el recurso Contencioso-Tributario, ya que la parte hoy recurrente no aportó elementos probatorios conforme con lo que establece el artículo 1315 del código civil dominicano.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Hecho controvertido: Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, al momento de dictar la Resolución de Reconsideración núm. 113-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones Constitucionales y legales que correspondían a los hechos y los elementos aportados al procedimiento en sede administrativa. 33. Del estudio de la glosa que forma el expediente y los petitorios presentados por las partes, este Colegiado ha podido comprobar, a) Que la parte recurrente EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2016, interpuso recurso de reconsideración por no estar conforme con lo establecido en el oficio de determinación núm. GF/0412, de fecha siete (07) de julio de 2016; b) Que mediante resolución núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, declaró inadmisibile dicho recurso; c) Que en fecha 04 de enero de 2019, la recurrente EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., interpuso el presente recurso Contencioso-Tributario. 35. En ese sentido una vez analizados las disposiciones legales vigentes que rigen la materia los petitorios de las partes y los medios de prueba aportados, este colegiado ha podido comprobar que no han sido presentados elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la recurrente, por lo que procede rechazar en todas sus partes el recurso Contencioso-Tributario, interpuesto por la entidad EL MUNDO DEL PELO DE SUGEY, S.R.L., en fecha 04 de enero de 2019, contra la resolución de reconsideración núm. 113-2018, de fecha primero (1ro.) de octubre de 2018, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

Frente al hecho discutido por la parte hoy recurrente de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, es preciso reiterar que esta Tercera Sala, como corte de casación ejerce un control sobre la motivación de las decisiones que les son sometidas al análisis casacional, para comprobar que todos los medios propuestos expresamente por las partes fueron respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente mediante una motivación que exhiba las razones de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la decisión y que posibilitan su entendimiento.

Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

Del estudio de la sentencia que impugnada, resulta evidente que al momento de fijar el objeto de la acción y establecer los hechos controvertidos, los jueces del fondo no tomaron en cuenta que estaban apoderados de un recurso Contencioso-Tributario contra una resolución que había declarado inadmisibile el recurso de reconsideración; de ahí que, resultaba pertinente que el tribunal a quo procedieran en primer orden, a evaluar la procedencia de la inadmisibilidat del recurso de reconsideración cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración. En efecto, se advierte que, los jueces del fondo no establecieron las circunstancias que los llevaron a la conclusión de que el acto administrativo impugnado cumplía con los requisitos de validez previstos en la norma.

Que si bien es cierto que no constituía un hecho controvertido entre las partes la improcedencia de la inadmisibilidad del recurso de reconsideración era pertinente que el tribunal a quo, atendiendo al orden de prelación, se dispusieran en primer orden, a validar si dicha declaratoria de inadmisibilidad había sido pronunciada conforma con la norma.

En ese tenor, esta Tercera Sala corrobora que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V que en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00124, de fecha 17 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.